

IV. Y del número de empleados y sus dotaciones de las oficinas del papel sellado y correos.

V. Pedir los cortes de caja de los ensayes y casas de moneda no arrendadas.

VI. La noticia que le dará la seccion 2ª por la parte que se refiere á ramos del dominio nacional, en explotacion, etc., para la percepcion de sus productos.

VII. Exigir directamente de las oficinas de su dependencia el corte de caja mensual, y á las administraciones generales y principales del papel sellado y correos, y una noticia de efectos y valores en la forma que determine la seccion.

VIII. Cuidar de las ventas que haga el Ministerio de Fomento de terrenos baldíos, cortes de madera, etc., para vigilar la entrada de esos fondos en las oficinas de Hacienda.

IX. Pedir: á Relaciones, noticia mensual del número de sellos, legalizaciones de firma y certificados de matrícula que expida, con expresion de sus productos virtuales y efectivos.

X. A Justicia, igual noticia por lo que toca á fiat de escribanos, títulos de abogados, agentes de negocios, etc.

XI. A Fomento, la misma de patentes por privilegios, títulos de corredores, importe de los arrendamientos de cada una de las casas de moneda y demas objetos que causen productos.

XII. Y por último, todas las noticias de los ramos productores, que en lo gubernativo y económico dependan de otros Ministerios, y sean necesarias para que le sirvan de dato bastante á cerciorarse de la exacta recaudacion de las oficinas de su dependencia.

XIII. Procurar que los cortes de caja, noticias y demas documentos de que se ha hablado, se le remitan con la debida oportunidad, revisándolos y confrontándolos sin dilacion, para hacer luego los usos convenientes y las observaciones á que hubiere lugar.

XIV. Extender los nombramientos de los visitadores que no fueren de aduanas y de los generales para todas las rentas; y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministerio en lo relativo á los ramos de su seccion.

XV. Promover: todo lo que juzgue oportuno al mejor servicio de los ramos que le están designados.

XVI. Las modificaciones que sean necesarias en las cuotas de asignacion á los empleados á honorario.

XVII. El aumento ó disminucion de plantas de las oficinas de su dependencia en su número y calidad, de sus gastos de administracion y de todo lo que se refiera á lo económico de ellas.

XVIII. Promover y extender los nombramientos de empleados que haga el Supremo Gobierno en los ramos detallados, cuidando que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone ese deber.

XIX. Cuidar que las oficinas de su dependencia remitan á la Tesorería los bonos ó créditos que reciban para su amortizacion.

XX. Tener una noticia de la propiedad nacional mueble ó inmueble que tengan todas y cada una de las oficinas de su dependencia, y de su aumento ó disminucion sucesiva.

XXI. Prevenir que se haga una liquidacion de todo lo que se adeude al erario y lo que éste deba hasta la fecha, y que se le envíe; cuidando en lo sucesivo de tenerla mensualmente por lo que se vaya practicando, y con el resultado en fin de año dará cuenta á la seccion 5ª

XXII. Cuidar: de tener al tanto á la seccion 4ª de las existencias que resulten en cada oficina de la remision de caudales de unas á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas, y confrontar las cantidades remitidas de unas oficinas con las recibidas por otras, para los efectos que expresa la obligacion VIII del art. 85.

XXIII. Que los empleados subalternos á quienes la ley previene la intervencion en las operaciones de cualquiera oficina, remitan un tanto del corte de caja de la oficina intervenida y los reparos ú observaciones que ocurran en cada caso.

XXIV. Llevar un registro de los ramos de ingreso y egreso de las oficinas de su dependencia, arreglado á las instrucciones que dé la seccion 5ª

CAPITULO VIII.

SECCION CUARTA.

Art. 93. Estará á cargo de esta seccion todo lo relativo á presupuestos y al ramo de egresos: en consecuencia, expresará en las órdenes de pago, con toda precision, el ramo á que corresponda el pago que se manda hacer, la oficina que deba verificarlo y la procedencia de dicho pago.

Art. 94. La seccion 4ª se dividirá en cinco mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del gefe de la seccion, tendrá la direccion y despacho de los negocios que reciba acordados y su distribucion por ramos con sujecion á la nomenclatura que dé la ley del presupuesto de egresos que rija.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 28

LEGISLACION DE LOS ESTADOS.

MICHOACAN.

Nuestro estimable é ilustrado corresponsal, el Sr. Lic. D. Luis G. Segura, nos ha remitido el informe que en seguida insertamos, refiriéndose á los puntos contenidos en nuestra circular núm. 2, sobre la legislacion de Michoacan. La importancia de este documento, y el claro estilo con que está redactado, nos obligan á darlo íntegro á nuestros lectores, recomendándoles este trabajo como uno de los mas notables con que nos han honrado nuestros socios de los Estados.

PUNTOS QUE HAN DE TRATARSE CON RELACION A ESTE ESTADO.

Primero. ¿Cuál es la fecha de la promulgacion de su Constitucion política?

El primer congreso constituyente que tuvo Michoacan, fué instalado en 6 de Abril de 1824, y por decreto de 8 del mismo mes, declaró que las autoridades del Estado que hasta entonces habian ejercido las facultades judiciales, continuaran en el uso de ellas, arreglándose á las leyes vigentes; lo mismo se dispuso respecto de los ayuntamientos y demas corporaciones y autoridades civiles y militares. Al mismo tiempo que se iban dando varias disposiciones necesarias é indispensables para la nueva organizacion del gobierno

y autoridades, se discutia y aprobaba la Constitucion política que fué solemnemente sancionada y promulgada el 19 de Julio de 1825.

Segundo. Si despues ha tenido esa Constitucion modificaciones y en qué fechas?

En 25 de Junio de 1835, fué publicada por segunda vez la Constitucion, segun quedaba con las reformas que hasta entonces se le habian hecho. Las modificaciones que por ellas recibió no son radicales, y en cuanto á la administracion de justicia, se harán patentes consignando aquí lo que la primera Constitucion tenia establecido, y lo que de nuevo estableció la reformada.

En cuanto á la administracion de justicia, la Constitucion de 825 establecia como bases: 1.ª, que la potestad de aplicar las leyes reside exclusivamente en los tribunales; 2.ª, que ni el Congreso, ni el Gobierno en caso alguno, pueden ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos; 3.ª, que los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; 4.ª, que éstos no podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecucion; 5.ª, que toda falta de observancia en las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables personalmente á los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano ante el tribunal competente.

TOM. I.

57